

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Yanduri, para él, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Pedro Zubiria é Ibarra.—Página 501.

Real orden dictando instrucciones para evitar inconvenientes de carácter económico a los reclusos que sean liberados ó declarados libertos en las Prisiones centrales ó provinciales.—Páginas 501 y 502

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Políticos.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Páginas 502.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 503.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando que la Notaría de Zaragoza vacante por renuncia de D. Casimiro Ramírez Oliver, se halla gravada con la pensión anual vitalicia de 1.500 pesetas.—Página 503.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las

cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino a la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer a los españoles repatriados.—Página 503.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES, ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Colegio de Corredores de Comercio de Valencia, Sociedad española minera La Imperial y Méjico, Abogacía del Estado de la provincia de Madrid y Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 99, 100 y 101.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Pedro Zubiria é Ibarra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Yanduri, para él, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO,
El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: La aplicación de la ley de 23 de Julio último, que establece la libertad condicional, y del Real decreto de 2 de

Agosto siguiente, regulando, como disposición complementaria de aquella, la declaración de libertos en favor de los penados procedentes de Ceuta, abrieron las puertas de las Prisiones para los que por su buena conducta se han hecho acreedores al beneficio de la libertad condicional, que se otorga por las referidas disposiciones.

Pero al llevarlas á la práctica se presentan inconvenientes de carácter económico á los que es necesario atender en favor de los que obtienen los expresados beneficios, y en garantía de la sociedad para evitar forzadas reincidencias, dictando nuevas reglas en conformidad con lo que dicha ley preceptúa y para la mejor ejecución de la misma.

Los varios libertos procedentes de Santofía y Cartagena que se han presentado en la Dirección General de Prisiones en solicitud de socorros para continuar el viaje hasta el punto que van á residir, y los que habrían de presentarse á medida que se vaya otorgando la expresada liberación, obligan á atender esta necesidad y proveer previsivamente á los casos que pudieran repetirse.

La cantidad que á un penado se entrega hoy en concepto de socorros de marcha al ser licenciado, cuando no tiene ahorros, es la misma que fijó la Ordenanza de Presidios de 1834 al determinar la marcha por etapas y tránsitos de justicia, reproducida en el Real decreto de 2

de Enero de 1883 al regular las condiciones de presos y penados por ferrocarril, cantidad que consiste en 50 céntimos de peseta por día y penado, que con toda evidencia es insuficiente para las necesidades de viaje, aunque se haga en las más humildes condiciones.

La consignación que figura en presupuestos para el expresado servicio de socorros de marcha se refiere á presos, penados y licenciados, y aunque los individuos de que aquí se trata son liberados ó libertos, á ellos puede y debe atenderse con la misma consignación, puesto que al otorgárseles el beneficio de dicha libertad limitada no pierden su condición de penados; de la Prisión en que obtienen el beneficio continúan dependiendo, y puede, por tanto, aplicarse, en lo que concierne á viaje y socorros de marcha, á los que no tengan recursos, las mismas disposiciones que rigen para los presos, penados y licenciados pobres.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las instrucciones siguientes:

1.^a Los reclusos que sean liberados ó declarados libertos en las Prisiones centrales ó provinciales que tengan ahorros ú otra clase de recursos para satisfacer los gastos de viaje y manutención desde dichas prisiones al punto que designen para residir, harán dichos gastos por su cuenta.

Si la población en que el Estableci-

talento radique tuviere estación férrea el Director ó Jefe de la Prisión respectiva adquirirá el billete de ferrocarril ó dispondrá que un empleado de la misma lo adquiera, y cuyo precio entregará de antemano el liberto ó liberado ó se cargará á su peculio, y no podrá salir de la prisión hasta que tenga dicho billete en su poder.

Quando el punto en que radique no tenga estación férrea y para llegar á ésta se necesite un día de marcha, le será entregado el peculio, y el liberto ó liberado emprenderá su viaje, no pudiendo detenerse en el trayecto más de un día en punto alguno.

2.ª Los liberados ó libertos que careciendo de peculio suficiente para costearse el viaje al punto de residencia no cuenten con otros recursos para ello, serán transportados en ferrocarril con arreglo á las disposiciones que rigen para la práctica del servicio de conducción de presos y penados en general.

Quando, á juicio de los Directores ó Jefes de las Prisiones, no sea necesario utilizar el tran por tratarse de pequeñas distancias ó no haya líneas férreas en el trayecto, se entregará al liberado ó liberto, en concepto de socorro de marcha, una peseta por cada 25 kilómetros que haya de recorrer directamente desde la Prisión al lugar de residencia.

3.ª Los Directores ó Jefes de las Prisiones, enseguida que tengan conocimiento de un Decreto de liberación condicional ó de declaración de libertos, darán cuenta telegráficamente á esa Dirección General de los liberados ó libertos comprendidos, en el que se hallen en las condiciones determinadas en la instrucción 2.ª de esta Real orden, expresando el punto donde hayan de residir, á fin de que por el Centro directivo se dispongan las conducciones en la forma establecida.

4.ª La Guardia Civil, al llegar al punto de residencia del liberado ó liberto, entregará á éste, según los casos, á la Comisión de libertad condicional de la capital, al Juez de instrucción ó al municipal del pueblo en que vaya á residir, quedando el liberado ó liberto en libertad, bajo el patrocinio y vigilancia de las Autoridades respectivas y de las demás de la localidad de que se trate en cada caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan el disfrute de la libertad condicional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de Prisiones.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de la Real orden de 21 de Octubre de 1914.

(Continuación.) (*)

ARGENTINA

Decreto de 3 de Agosto de 1914, declarando feriados ciertos días para efectos determinados.

Artículo 1.º Declárase feriados desde el 3 hasta el 8 inclusive del corriente mes, únicamente á los efectos de la conversión monetaria y de las obligaciones bancarias y comerciales.

Ley de 3 de Agosto de 1914, número 9.478, concediendo prórroga de treinta días para el cumplimiento de obligaciones.

Artículo 1.º Acuérdase una prórroga de treinta días para el cumplimiento de todas las obligaciones de dar sumas de dinero que hayan vencido ó venzan en el corriente mes.

Art. 2.º Vencido el plazo del artículo anterior, las obligaciones de cumplimiento á oro quedarán prorrogadas mientras se encuentren suspendidos los efectos del artículo 7.º de la Ley 3.871, salvo que el acreedor aceptare el pago en moneda papel al tipo de conversión que establece el artículo 1.º de la misma Ley.

Art. 3.º Los intereses al tipo pactado ó en su defecto el corriente en el Banco de la Nación, serán debidos desde el vencimiento hasta el día del pago.

El deudor podrá pagar antes del vencimiento de la prórroga.

Art. 4.º Las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º de esta ley no comprenden á los Bancos en sus relaciones con los depositantes. Hasta el día 17 de Agosto del corriente año, dichos establecimientos sólo estarán obligados á pagar el 20 por 100 de los depósitos exigibles.

Art. 5.º Exceptúanse de las disposiciones de esta ley las obligaciones provenientes de impuestos nacionales, provinciales y municipales.

Ley número 9.484, de 13 de Agosto de 1914, modificando el artículo 4.º de la anterior.

Artículo 1.º Modifícase el artículo 4.º de la ley 9.478 en la siguiente forma:

«Art. 4.º Las disposiciones del artículo 1.º de esta ley no comprenden á los Bancos en sus relaciones con sus depositantes. Hasta el día 17 de Agosto del corriente año, dichos establecimientos sólo estarán obligados á pagar el 20 por 100 de los depósitos exigibles.»

Ley número 9.567, de 30 de Septiembre de 1914, sobre moratorias internacionales.

Artículo 1.º Las obligaciones provenientes de las operaciones internacionales expedidas de los países en guerra ó en moratoria ó cargo de firmas radicadas en el territorio de la República, se considerarán prorrogadas hasta que desaparezca aquella situación.

Art. 2.º Las que sean devueltas por

(*) Véanse las GACETA DE MADRID de 1, 2, 4, 5, 7, 10, 11, 18, 19 y 20 del corriente.

falta de aceptación ó pago de los países sobre las que han sido libradas, por encontrarse en la misma situación á que se refiere el artículo anterior, entendiéndose también prorrogadas por el mismo tiempo.

Art. 3.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo precedente las obligaciones que no tuvieran por origen actos de comercio, siempre que sean menores á 5.000 pesos oro, ó su equivalente en monedas extranjeras, y no formen parte de operaciones de cambio por mayor cantidad.

Art. 4.º Toda obligación á oro queda comprendida en las disposiciones pertinentes de las leyes 9.478 y 9.484.

Art. 5.º Los beneficios acordados por la presente ley no afectarán el derecho de los acreedores para pedir las medidas judiciales autorizadas por las leyes para la seguridad de los créditos pendientes de plazo.

Art. 6.º El Poder ejecutivo determinará oportunamente cuáles son los países que se hallen en la situación á que se refiere el artículo 1.º

Desaparecida esta situación, declarará suspendidos los efectos de esta ley, con anuncio previo de treinta días.

Decreto de 12 de Octubre de 1914, reglamentando la ley número 9.507 sobre moratorias.

Artículo 1.º Que los países que se encuentran actualmente en guerra y la fecha de su respectiva declaración, son:

Alemania, 1.º de Agosto.
Austria-Hungría, 1.º de Agosto.
Bélgica, 4 de Agosto.
Francia, 1.º de Agosto.
Inglaterra, 4 de Agosto.
Japón, 21 de Agosto.
Montenegro, 7 de Agosto.
Rusia, 1.º de Agosto.
Servia, 28 de Julio.

Art. 2.º Que los países en moratoria, según informes oficiales hasta ahora recibidos, son los siguientes:

Austria-Hungría, 31 de Julio.
Brasil, 5 de Agosto.
Francia, 31 de Julio.
Inglaterra, 4 de Agosto.
Italia, 4 de Agosto.
Suiza, 17 de Agosto.
Uruguay, 2 de Agosto.

Art. 3.º El Ministerio de Relaciones Exteriores requerirá de los Representantes de la República residentes en los países en guerra ó que hayan decretado moratorias para el cumplimiento de obligaciones comerciales, que comuniquen á la brevedad posible al Ministerio de Hacienda toda declaración de moratoria ó modificaciones que se distan sobre ellas.

Art. 4.º El Banco de la Nación Argentina comunicará igualmente al Ministerio de Hacienda toda modificación que se produzca en el giro internacional y que pueda afectar los propósitos de la ley de que se trata.

Decreto de 19 de Octubre ampliando el anterior.

Artículo 1.º Declárase comprendidos entre los países en moratoria determinados por el Poder ejecutivo el 12 del corriente, los siguientes:

Bolivia, 8 de Agosto.
Chile, 7 de Agosto.
Dinamarca, 1.º de Agosto.
Perú, 6 de Agosto.
Portugal, 10 de Agosto.
Suecia, 18 de Septiembre.

(Se continuará.)

Madrid, 20 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferrás.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

José Antero Linars, natural de Coruña.

Antonio Mira, natural de Coruña, de veinticinco años, soltero.

Delfina Varela, de diecinueve años, criada, soltera, de Orense.

Ricardo Pérez Badalón, de cuarenta y dos años; soltero, de Pontevedra, jornalero.

Antonio Campillo Ramos, de sesenta años, propietario, casado, hizo testamento, natural de Andalucía.

María del Pilar, natural de Vilares, de sesenta años, mendiga, viuda.

Dulcilio Nino, de Tuy, de dos años.

Luisa Barcia, de sesenta y ocho años, soltera, propietaria, dejó bienes y testamento.

Madrid, 19 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

El Cónsul de España en Manila, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Ramón Rey Bello, natural de San Pedro de Románica (Pontevedra), de sesenta y cuatro años, de estado casado.

Madrid, 19 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Anunciada á oposición directa en 3 de Octubre último, GACETA del 5 del mismo mes, la Notaría de Zaragoza, vacante por excedencia voluntaria de D. Casimiro Ramírez Oliver, gravada con la pensión anual vitalicia de 1.500 pesetas, pagada por mensualidades vencidas al Notario jubilado D. Roque Logroño, pensión que estaba obligado á satisfacer el mencionado D. Casimiro Ramírez Oliver; y habiendo renunciado éste á sus derechos en el Notariado, siéndole admitida la renuncia y dándosele de baja en el escalón del Cuerpo con fecha 14 del corriente, se advierte á los opositores que hubieren solicitado ó piensen solicitar la vacante referida, que se halla gravada con la pensión antedicha, pudiendo los opositores que ya tienen presentada la instancia solicitando la oposición, modificar el orden de preferencia de la Notaría de Zaragoza, en vista del gravamen que ahora se anuncia, imposible de prever en el tiempo en que se hizo la convocatoria.

Madrid, 19 de Noviembre de 1914.—El Director general, José Jorro y Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Burgos.

Suma anterior, 11.774,92 pesetas.
Ayuntamiento de Nava de Roa, 10,

Maestra de niñas de Idem, 1.
Ayuntamiento de Padrón de Bureba, 25 pesetas.
Idem de Villadiego, 25.
Idem de Paentemolinos, 3.
Idem de Merindad de Montija, 20.
Idem id. y vecinos de Vizcainos, 12,20.
Idem de Quintanillabón, 10.
Total, 11.881,12 pesetas.

Guadalajara.

El Ayuntamiento de Brihuega, 10 pesetas.

D. Bernardo González, 3.
Jesús Villa, 0,50.
Antonio Matónado, 0,50.
José Hernández, 0,50.
José del Cerro, 0,50.
Antonio Ballester, 0,50.
Alvaro Sotillo, 0,50.
Manuel Domarco, 0,50.
Juan M. Riaz, 0,50.
D.ª Vicenta Ortega, 0,25.
D. Marcial Torraib, 0,50.
Angel Gutiérrez, 0,25.
Esteban Riaz, 0,30.
Pedro Moreno, 0,50.
Ramón Gordo, 0,50.
Juan Hernández, 0,50.
D.ª Angela Gómez, 5.
D. Mateo González, 0,50.
Fernando Centenera, 0,50.
Ramón Ceza, 0,50.
José Cifuentes, 0,50.
Ricardo Martínez, 5.
Ramón Casas, 5.
Emilio Jara, 0,25.
Julián Concha, 1.
Mariano Gallo-Alcántara, 1.
Antonio Serrano, 0,25.
Remigio Machicado, 1.
Rodolfo López, 0,50.
Francisco Ortega, 1.
Vicente de Molino, 0,25.
Angel Pérez, 1.
Julián Nieto, 1.
Antonio Ortega, 0,50.
Eusebio López, 0,50.
Federico Ruiz, 0,25.
Luis Muñoz, 1.
Evaristo Zamorano, 0,25.
Leopoldo García, 1.
Román Barco, 0,50.
Emilio Centenera, 1.
Ramón Cepero, 0,50.
Cristóbal Martínez, 1.
Junto Hernández, 5.
Angel Cabañas, 0,50.
Silverio Vila, 0,50.
Sr. Párraco, 1.
D. Federico González, 0,25.
Alberto Belmonte, 0,25.
Constantino Elegido, 1.
Victoriano Brihuega, 0,50.
Serafín Moreno, 0,20.
Marcelino Nieto, 0,20.
Sebastián Bedoya, 0,50.
Fermín Sáiz, 1.
Señoras de la Junta, 5.
Total, 86,45 pesetas.

D. Vicente Conesa, 1 peseta.
Fermín Domínguez, 1.
D.ª Teresa Delgado, 1.
Pascuala Baranda, 0,75.
D. Victoriano Yuste, 0,25.
Maximino Ortega, 0,05.
Aniceto García, 0,40.
Vicente Hita, 0,05.
Carlos Flores, 0,20.
D.ª Vicenta Molinero, 0,25.
D. Tomás Gómez, 0,20.
Julián Serrano, 0,30.
Juan Llorente, 0,25.
Juan Gil, 0,25.
Mariano Cuadrado, 0,20.
Gregorio Beltrán, 0,20,

D.ª Gabina Flores, 0,50.
D. Manuel Medina, 0,15.
Regino Herrero, 0,25.
Angel Yuste, 0,25.
Timoteo Moreno, 0,05.
Miguel Ruiz, 0,10.
Félix Medina, 0,05.
Niceto Vicente, 0,10.
Juan Gil, 0,05.
Bonifacio García, 0,15.
Dionisio Serrano, 0,15.
Domingo Beltrán, 0,05.
Gregorio Esteban, 0,10.
Gregorio García, 0,05.
Basilio Pérez, 0,15.
Domingo Llorente, 0,50.
Fermín Llorente, 0,15.
Leandro Berguizas, 0,10.
Hermenegildo Manso, 0,05.
D.ª Francisca Cuadrado, 0,05.
D. Santiago Flores, 0,13.
Gregorio Flores, 0,50.
Baldomero Esteban, 0,02.
Victorio Berguizas, 0,10.
D.ª Quirica Madina, 0,15.
D. Bonifacio Marco, 0,10.
Agapito Flores, 0,10.
Andrés Gallardo, 0,05.
Salustiano Cuadrado, 0,15.
Tiburcio Castillo, 0,05.
Guillermo Flores, 0,10.
Juan Llorente, 0,05.
Bernardino Baranda, 0,10.
Mariano Abellano, 0,05.
Jesús Abellano, 0,05.
Salustiano Llorente, 0,30.
Eusebio García, 0,25.
Antonio Flores, 0,10.
Bernabé del Vado, 0,10.
Higialdo Serrano, 0,05.
Sotero García, 0,10.
Marcelino Gil, 0,20.
Pedro Rosado, 0,10.
Nicomedes Serrano, 0,20.
D.ª María Cabrera, 0,20.
D. Benito Gómez, 0,25.
Vicente Huerta, 1.
Total, 13,90 pesetas.

Ayuntamiento de Iriepal, 5.

D.ª Angela Beltrán, 1.
Carmen de Castro, 1.
Pastora Marco, 0,50.
Concepción Cuillén, 5.
Sr. Cura, 1.
D.ª Estéfana García, 0,25.
Dionisia Roa, 0,50.
Anastasia González, 0,20.
Juliana Moratilla, 0,10.
D. Nemesio Díaz, 0,05.
Teodoro Andrés, 0,10.
Basilio González, 0,25.
Francisco Sánchez, 0,50.
D.ª María Veguillas, 0,10.
Gregoria Díaz, 0,15.
Gregoria Garrido, 0,05.
D. Cipriano Andrés, 0,25.
José Andrés, 0,10.
Juan García, 0,10.
Emilio Poñanc, 0,20.
Manuel González, 0,10.
Pedro Espliego, 0,25.
D.ª Rosa Andrés, 0,10.
María Sánchez, 0,10.
Jenara León, 0,10.
María Andrés, 0,50.
D. Francisco Borja, 1.
D.ª Marta Ramos, 0,10.
Plácida López, 0,20.
Gregoria González, 0,10.
Estéfana Tieso, 0,30.
D. Julian Salvador, 0,10.
Juan Ruiz, 0,10.
Anselmo Pérez, 0,10.
Victoriano Andrés, 0,50.
Jesús Ramos, 0,10.

D.^a María Espiñero, 0,15.
 D. Perfecto Esteban, 0,20.
 Estanislao San Andrés, 0,25.
 Domingo Barriopedro, 0,30.
 Santiago Martínez, 0,10.
 Domingo González, 0,20.
 Isidoro González, 0,10.
 D.^a Marcelina Veguillas, 0,10.
 Pura Gálvez, 0,10.
 D. Esteban García, 0,20.
 Angel Andrés, 0,15.
 Gabriel Moratilla, 0,10.
 D.^a Antonia Arce, 0,20.
 D. Basilio González, 0,20.
 D.^a Angélica Gómez, 0,50.
 D. Frutos Tavira, 0,25.
 Valentina González, 0,10.
 Nemesio de las Heras, 0,25.
 Pedro Esteban, 0,15.
 D.^a Ceferina Main, 0,25.
 Ana Díaz, 0,10.
 D. Emilio Moratilla, 0,10.
 Mauricio González, 0,25.
 Luis Martínez, 0,50.
 Pablo Esteban, 0,10.
 D.^a María Andrés, 0,10.
 Benita Díaz, 0,10.
 Francisca Andrés, 0,10.
 Josefa Pérez, 1.
 Elena Morga, 1.
 Petra de las Heras, 0,50.
 Gregoria Díaz, 0,50.
 D. Eugenio García, 0,50.
 José Pastor, 0,20.
 Dámaso Moratilla, 0,15.
 Basilio González, 0,20.
 El Secretario, 0,25.
 Total, 29,65 pesetas.

Navarra,
 Suma anterior, 11.987,32 pesetas.
 Párroco y fieles de Echalar, 32,85.
 Idem id. de Sarasibar, 1.
 Idem id. de Vignezal, 7,75.
 Idem id. de Indurain, 15.
 Ayuntamiento de Larrasoña, 5.
 Idem de Lesaca, 30.
 Idem de los Arcos, 25.
 Párroco y fieles de Azcoara, 10.
 Idem id. de Azoz y Ezcabá, 8,30.
 Idem id. de Areso, 23.
 Idem id. de Artazu, 15.
 Idem id. de Funes, 13.

Idem id. de Olza de la Selana, 5,50.
 Idem id. de Urbisain, 15.
 Idem y algunos fieles de Muruzabal, 9.
 D. Sebastián Martínez de Gofi, 5.
 Párroco y fieles de Ayegui, 4,10.
 Idem de San Juan Bautista de Pamplona, 10.
 Fieles de idem id., 30.
 Párroco y fieles de Mandigorria, 6.
 Idem id. de Marcastain, 4,25.
 Idem id. de Izu, 8.
 Idem id. de Iturgoyen, 6.
 Idem id. de Zubiri, 5.
 Idem id. de Murillo de Longuida, 12.
 Ayuntamiento y vecindario de Urrozvillas, 15.
 Idem de Bargots, 10.
 Idem de Sansosin, 10.
 Idem de Sarries, 5.
 Idem de Esparza, 10.
 Idem de Andosilla, 20.
 J. R. C. de Pamplona, 1.
 Párroco y fieles de Abarzuza, 20.
 Idem id. de Garde, 4.
 Idem id. de Villafranca, 31,70.
 Idem id. de Aldaba, 13,50.
 Idem id. de Beruete, 15.
 Idem id. de Salinas de Monreal, 8.
 Idem id. de Arlegui, 4.
 Idem id. de Izco, 9.
 Idem id. de Barraya, 28.
 Idem id. de Oronz, 4,50.
 Idem id. de Larraga, 28.
 Ayuntamiento de Murchante, 40.
 Idem de Fustianes, 10.
 Idem y vecindario de Arralza, 16.
 Idem de Eulate, 10.
 Idem de Etayo, 5.
 Idem de San Adrián, 20.
 Idem y vecinos de Arroz, 57.
 Idem id. de Tafela, 150,61.
 Idem de Guirguillano, 5.
 Idem de Ezsurra, 15.
 Idem de Asuelo, 7.
 Idem de Carastillo, 50.
 Idem de Yanel, 100.
 Total, 13.030,98 pesetas.

Salamanca.

El Ayuntamiento de Martiago, 20 pesetas.
 D. Perfecto Gonzalo, 0,50.
 Julián Vicente, 0,50.
 Francisco Vicente, 0,50.
 Justo González, 0,50.
 Pedro Herrero, 0,50.
 Felipe Vallejo, 0,50.
 Juan Francisco González, 0,50.
 Rafael Manchado, 0,50.
 Deogracias Vallejo, 0,50.
 Victoriano Sánchez, 0,50.
 Agustín de Oñis, 0,25.
 Wenceslao Santos, 0,10.
 Antonio Baz, 0,20.
 Miguel Oreja, 0,20.
 Felipe Hernández, 0,20.
 Agustín Rodríguez, 0,25.
 Francisco Sánchez de Alba, 0,50.
 José Sánchez Abarcas, 0,50.
 Estanislao González, 0,20.
 Cipriano Vicente, 0,50.
 Julián Santos, 0,50.
 Francisco Herrero, 0,50.
 Isidoro Vallejo, 0,50.
 Agustín de Oñis, 0,25.
 Benito García, 1,50.
 Luis Romo, 0,50.
 Francisco Perote, 0,50.
 Valentín Barroso, 0,25.
 José María Calvo, 0,25.
 Joaquín Vallejo, 0,20.
 Celestino Vicente, 0,20.
 Aureliano Vicente, 0,20.
 Mateo Baz, 0,10.
 Victor Rodríguez, 0,50.
 D.^a Matilde Perote, Profesora de la Escuela de niños, 0,50.

Los niños de la misma, á razón de diez y cinco céntimos, 2,95.
 Ayuntamiento y algunos vecinos de Pedroso (El), 36.
 Ezemo. Sr. D. Anselmo Oileros, Diputado á Cortes, 50.
 Ayuntamiento de Coca de Alba, 10.
 Idem de Oinedo, 6.
 D. Ceferino Manzano, 0,25.
 Paulino Sánchez, 0,25.
 Juan Francisco Manzano, 0,25.
 Francisco Sánchez, 0,25.
 Domingo García, 0,25.
 Juan Manuel Hernández, 0,25.
 Ezequiel Hernández, 0,25.
 Juan Manuel Sánchez, 0,25.
 Juan Antonio Pérez, 0,50.
 Santano Martín, 0,25.
 Jorge Valiente, 0,15.
 Francisco Sánchez, 0,25.
 Alipio Pérez Tabernero, 2.
 Un desconocido, 0,50.
 Otro idem, 0,10.
 D. Isidoro Hernández, 0,20.
 Manuel Castilla, 0,25.
 Joaquín Rodríguez, 0,15.
 Nicolás Bogar, 0,15.
 Angel Hernández, 0,10.
 Andrés Hernández, 0,10.
 Juan Rafael Manuel, 0,10.
 José Vega, 0,10.
 José Peña, 0,10.
 Joaquín Martín, 0,25.
 Marcelino Sánchez, 0,15.
 Domingo Estévez, 0,25.
 Ricardo Hernández, 0,25.
 Filiberto Martín, 0,05.
 Francisco Manzano, 0,10.
 Juan Estévez, 0,25.
 D.^a Maximina Morante, 0,10.
 D. Simón Martín, 0,15.
 Dionisio Hernández, 0,10.
 Mateo Hernández, 0,10.
 Juan Luis, 0,10.
 Santiago Pascua, 0,25.
 Evaristo Rodríguez, 0,15.
 D.^a Francisca Sánchez, 0,25.
 D. Argimiro Sánchez, 0,25.
 Antonio Peña, 0,10.
 Manuel Moreno, 0,05.
 Melquiades Calvo, 0,25.
 José Antonio González, 0,20.
 Celestino Martín, 0,10.
 Isidoro Moreno, 0,15.
 Emilio Hernández, 0,15.
 D.^a Justa Morales, 0,05.
 D. Domingo Rodríguez, 0,05.
 José B. Vega, 0,10.
 José Alvarez, 0,25.
 Manuel Sánchez Puente, 0,15.
 Eduardo Manzano, 0,10.
 D.^a Isidora Bogar, 0,15.
 Carolina Moreno, 0,10.
 D. Francisco Rodríguez Agudo, 0,25.
 Juan Martín Hernández, 0,25.
 Francisco Méndez, 0,15.
 Francisco de Santiago, 0,10.
 Francisco Pablos, 0,10.
 Eusebio Estévez, 0,25.
 Francisco García, 0,10.
 Ramón Santiburió, 0,40.
 D.^a Teresa Bernal, 0,25.
 D. Higinio Hernández, 0,10.
 Emeterio Oenal, 0,10.
 Felipe Galache, 0,10.
 Manuel Sánchez, 0,25.
 Total, 153,40 pesetas.

Valencia

Suma anterior, 12.736,68 pesetas.
 Universidad Literaria, 274.
 D. F. de O., 10.
 Ayuntamiento de Ademuz, 20.
 Idem de Bonrepós, 10.
 Idem de Fuente la Higuera, 15.
 Pueblo de idem, 8.
 Suma, 13.123,68 pesetas.